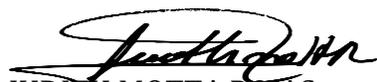


A DESPACHO: Morales, Cauca, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 2022-00051-00 interpuesto por CONDOR SPECIALITY COFFEE S.A.S. en contra de CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ informándole que el apoderado judicial de la parte demandante propone INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso ya referido. Sírvase proveer.

  
JUDITH MOTTA ROJAS  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 296

MORALES, CAUCA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE 2022

Pasa a despacho el asunto de la referencia para resolver sobre el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el DR. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN, apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto.

Para dar sustento factico al incidente anulatorio solicita el promotor en forma sintetizada que:

1. El Juzgado profirió Auto de Mandamiento de Pago el 04 de mayo de los corrientes en contra del demandado por un contrato marco de compra de café en el municipio de Morales – Cauca firmado con fecha 01 de septiembre de 2020 y exigiendo el pago de la obligación antes del vencimiento de la misma, situación que no fue observada por el juez de conocimiento. Indica que el demandante falta a la verdad al afirmar que entre el demandante y el demandado se suscribió un contrato marco para la compra de café con fecha de creación el 09 de enero de 2020, ya que al final del contrato se evidencia que el mismo fue creado el primero de septiembre de 2022.
2. Que en el interior del contrato se encuentra escrita una CLAUSULA COMPROMISORIA, no siendo competente este Despacho judicial ya que la competencia y la jurisdicción recae en el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.
3. Indica en su escrito que teniendo en cuenta el Art. 134 del C. G. de Proceso y que en el proceso ejecutivo no se interpusieron excepciones previas, es necesario interponer el incidente de nulidad por falta de competencia por jurisdicción ya que una sentencia dictada en este asunto sería una cosa juzgada fraudulenta y una tutela ordenaría nulitar hasta la admisión de la demanda teniendo en razón a que en principio se debió tramitar por amigables componedores y porque la demanda falta a la verdad al establecer una fecha diferente a la establecida en dicho contrato.

Por lo expuesto solicita declarar la nulidad de toda la actuación procesal por falta de competencia por jurisdicción dado que el título expresamente establece que la

competencia para la solución de conflictos está en cabeza de un centro de arbitraje y no de la justicia ordinaria, renovar el estado procesal y enviar el mismo al competente. Además de la causal anterior, indica también como causal de nulidad la establecida en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, vulneración al debido proceso, ya que la parte demandante debió presentar un escrito firmado por las partes en conflicto donde desistían de someterse a la justicia arbitral.

Arguye que las acusadas anomalías procesales no se han saneado violándose los derechos fundamentales de defensa y debido proceso y que por ser una flagrante omisión, es deber del despacho ejercer el control de legalidad. Indica además que este juez de conocimiento incurrió en una irregularidad o vicio al no leer bien el contrato y la demanda.

De dicho incidente se le corrió traslado a la parte ejecutante quien argumenta que resulta preocupante el hecho que el apoderado de la parte demandada pretenda inducir al Despacho en error, ya que por pretender subsanar sus errores procesales respecto de la extemporaneidad de sus actuaciones, obvia colocar el párrafo completo en el cual se indica que no se limita el derecho del comprador a acudir a la jurisdicción ordinaria para exigir todos los importes, productos, indemnizaciones y sanciones, corolario de lo advertido, su prohijado está facultado de acudir directamente a la jurisdicción ordinaria.

Que en consecuencia no está llamada a prosperar la nulidad propuesta.

#### CONSIDERACIONES:

Entrando a estudiar el asunto tenemos en el Art. 134 del C. G. del Proceso, la oportunidad y trámite para alegar la nulidad el que reza: "**Artículo 134. Oportunidad y trámite:** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal...*".

Revisado el asunto se tiene que el incidente se interpuso en el término establecido para ello en el estatuto procesal vigente, y respecto al trámite a seguir previo al pronunciamiento por parte de este fallador, observa el Despacho que el incidentante no solicitó pruebas a practicar y la parte demandante, allega pronunciamiento de la nulidad propuesta, evidenciándose que el traslado se practicó conforme lo indica la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el Art. 133 ibidem indica las causales de nulidad, el que reza: "**Artículo 133. Causales de nulidad:** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*  
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o

cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.  
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.  
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.  
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.  
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El Art. 135 ibidem establece los requisitos que debe tener el incidente de nulidad los cuales son:

- Encontrarse legitimado para ello.
- Manifestar la causal de nulidad que invoca.
- Determinar los hechos en que se fundamenta.
- Solicitar o aportar las pruebas con las que pretenda demostrar la nulidad.

Del escrito del incidente de nulidad aportado observa el despacho que no se indica la causal de nulidad en la cual se sustenta el incidente interpuesto, ni aporta las pruebas respectivas, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma antes indicada.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante remite sus argumentos a la falta de competencia por jurisdicción que tiene este fallador para conocer del asunto, al igual que la cláusula compromisoria inscrita en el contrato que dio origen al pago de la cláusula penal motivo de la presente ejecución.

Si bien las mismas no son una causal de nulidad, si se pueden alegar como excepciones previas, tal como lo indica el Art. 100 del C. General del Proceso numeral primero y segundo, las que rezan: “**Artículo 100. Excepciones previas:** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria...”, mismas que se pudieron haber interpuesto mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dentro del término de traslado, tal como lo indica el Art. 442 numeral 3 del C. General del Proceso.

Respecto a la vulneración al debido proceso, Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, se evidencia que el demandado fue debidamente notificado de la demanda, en forma PERSONAL el 14 de julio de los corrientes, informándole del término que tenía para poder ejercer su derecho de defensa y enviándose el envío del traslado al correo electrónico dado por él mismo en la diligencia de notificación, tal como se evidencia en el proceso, y quien hizo uso de ese derecho de forma extemporánea.

En consideración a los anteriores argumentos expresados, el Despacho tomará la decisión de negar la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

No se condenará en costas y perjuicios a la parte incidentante, por cuanto no se trabaron al interior del mismo bienes de propiedad de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES  
CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 80 Hoy, 16 DE SEPTIEMBRE DE  
2022\_\_\_\_\_.**

**JUDITH MOTTA ROJAS**

**Secretaria**